

✓ Fiscal  
✓ Laboral  
✓ Contable

✓ Abogados  
✓ Seguros  
✓ Subvenciones

✓ Prevención de Riesgos  
Laborales  
✓ Formación.

## ASUNTO: RETRIBUCION SOCIOS Y ADMINISTRADORES

El tratamiento fiscal de la retribución de los socios y administradores que trabajan para sus propias empresas, era un tema dónde parecía no existir controversia, es más, varias consultas de la DGT se resuelven con manifestación de otorgar carácter laboral a dichas remuneraciones, no existiendo riesgo fiscal alguno el interpretarlo como un rendimiento del trabajo.

Pero en el 2011 y concretamente la Delegación de Málaga, entendió que los socios y administradores que habían declarado los ingresos obtenidos desde su sociedad como rendimientos del trabajo, **NO DEBERIAN TENER ESTE TRATAMIENTO** y consideraba la administración que dichos rendimientos eran de actividades económicas, procediendo a reclamar las correspondientes cuotas de IVA no repercutidas en dichos rendimientos.

En su momento, tuvimos la ocasión de informaros, pero pensando en que había caído en el olvido, no le dimos más importancia. Ahora bien, como parece que el único objetivo es el aumento de la presión fiscal, han vuelto a la carga con el asunto.

La Agencia Tributaria ha publicado recientemente de una nota donde se hace referencia a las **consideraciones sobre el tratamiento fiscal de los socios de entidades mercantiles**. Todo ello como consecuencia a la repercusión que suscitó la campaña de inspecciones llevadas a cabo en Málaga a lo que antes nos hemos ya referido, en la cual **se pretendía sujetar a IVA el sueldo declarado por los socios-administradores de las sociedades mercantiles, al entender que se trataba de actividades económicas y no rendimientos del trabajo**.

### La AEAT en su Nota, distingue tres tipos de situaciones:

1. **Socios que son a su vez miembros del órgano de administración** de la sociedad anónima o de responsabilidad limitada.
2. **Socios que prestan servicios a una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, distintos de los propios de los miembros del órgano de administración** de la sociedad.
3. Otros supuestos. (Socios trabajadores de cooperativas y socios profesionales de sociedades civiles profesionales).

Por ejemplo:

- Socios que son a su vez miembros del órgano de administración de la sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

Es decir, alguien que **constituye una sociedad de la cual es socio único y administrador único** y contrata a dos empleados para abrir un actividad economía, véase por ejemplo un taller de reparación de vehículos, y cuyo trabajo fundamental en la sociedad es reparar dichos vehículos, con la ayuda de los demás empleados de la sociedad.

La Agencia Tributaria considera que cuando un socio es a la vez miembro del órgano de administración de la sociedad **solamente puede realizar funciones propias del cargo de administrador, considerando que las retribuciones que perciba el socio** en el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador y en base a la llamada "teoría del vínculo", **deben considerarse rendimientos del trabajo, según el art. 17 apartado 2 letra e** de la Ley del IRPF.

Esto es, dichas retribuciones tributarán al **42 por ciento**.

**No hace mención la nota al supuesto de socio, administrador y persona que preste servicios a la sociedad distintos a los propios del órgano de administración.**

*- Socios que prestan servicios a una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, distintos de los propios de los miembros del órgano de administración de la sociedad.*

Un señor que tiene **una sociedad junto con otra persona, teniendo la sociedad como actividad la explotación de un restaurante, siendo ambos administradores solidarios**, que se dedican día tras día uno a cocinar y otro a atender la sala, con la ayuda de algunos empleados camareros.

O cuatro amigos que constituyen **una sociedad a partes iguales, siendo los cuatro miembros del consejo de administración** y realizando la actividad de la sociedad la prestación de servicios de producción y elaboración de vídeos promocionales, y dedicándose los cuatro a las tareas de búsqueda de clientes, grabación y montaje de los vídeos.

**Manifiesta la nota, que la doble condición de socio y administrador de la sociedad no afecta a la calificación de los rendimientos** derivados de la prestación de servicios a la entidad, **es decir, que es posible rendimientos derivados de la condición de administrador y rendimientos derivados de los servicios prestados a la entidad y que su calificación ha de realizarse de manera diferenciada.** Con esta manifestación aparentemente queda claro que las prestaciones percibidas como administrador, tengan un tratamiento fiscal distinto a las percibidas por los servicios prestados a la sociedad.

Para la calificación a efectos fiscales de las retribuciones percibidas por el socio por los servicios prestados a la sociedad hay que acudir a la definición de lo que a efectos del IRPF se entiende como rendimientos de actividades económicas ya que, **solo si no se consideran rendimientos de actividades económicas podrán considerarse rendimientos del trabajo.**

Y sobre este particular, **la Nota destaca que para que los rendimientos percibidos por el socio puedan calificarse de rendimientos de actividades económicas** tienen que concurrir dos **circunstancias**:

1. Que el socio-trabajador realice la ordenación por cuenta propia de medios de producción.
2. Que existan medios de producción en sede del socio.

El requisito de la ordenación por cuenta propia se analiza de manera similar a la de la dependencia y ajenidad en el ámbito laboral (lo que no deja de ser un criterio sujeto a la interpretación subjetiva). Se concluye que habrá que estudiar cada caso para determinar si existe o no dependencia (indeterminación y arbitrariedad), pero **para aquellos socios que posean más del 50% del capital de una sociedad habrá ordenación por cuenta propia de los medios de producción.**

El segundo punto, **la existencia de medios de producción en sede del socio, es la más novedosa.** Afirma la Nota de la AEAT que en el caso de las profesiones liberales (arquitectos, abogados, médicos...) o para muchos autónomos que por una u otra razón en su momento se constituyeron como Sociedad Mercantil, el medio de producción más importante es su propia capacitación profesional. Por lo tanto en estos casos siempre habrá medios de producción en sede del socio y por tanto las retribuciones que le pague la sociedad se calificarán de **rendimientos de actividades económicas.**

**La Nota de la AEAT resulta muy poco útil para aclarar cómo deben tributar las remuneraciones de los socios que trabajan en sus propias sociedades.** Es cierto que la casuística es infinita y que resulta muy difícil generalizar y estandarizar situaciones, pero si la propia AEAT reconoce este extremo, debería reconocer también la dificultad que tiene para el contribuyente realizar la calificación de las rentas a los efectos de su tributación en el IRPF y, eventualmente, en el IVA.

Por último, no podemos dejar de comentar que existe la posibilidad de que la AEAT aproveche esta Nota para revisar la tributación de las personas físicas que se encuentran en estas circunstancias. **Habida cuenta de la confusión de criterios existente** en el pasado, de la que es solo una muestra la exposición realizada en los antecedentes de estos comentarios, una eventual recalificación de rendimientos jamás debería hacerse hacia atrás, y mucho menos incoar expediente sancionador por cuotas no ingresadas.

De todo ello sacamos la **conclusión** de que los socios-administradores que posean más del 50% de la sociedad y que presten servicios profesionales, la Administración va a considerarles, de prosperar los criterios que establece esta nota, **que ejercen una actividad económica y no pueden ser retribuidos como rendimientos del trabajo.**

---

<mailto:comercial@fiscontlab.es>

**TLF 91 610 06 83**

---